

**INFORME AUXILIAR JUDICIAL:** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Radicado: **110013107010-2022-00103**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el doctor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.631.544 expedida en Bogotá, con domicilio en esta ciudad, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE NUQUI (CHOCÓ)**, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición. Sírvase proveer.



**MARIELA SIERRA LOZANO**  
Auxiliar Judicial II

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por el doctor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.631.544 expedida en Bogotá, en contra de uno de los demandados, **OFICINA DE REGISTRO DE NUQUI (CHOCÓ)**, si no se advirtiera que de la lectura de la demanda la competencia corresponde al Juez Penal Municipal, en virtud a lo señalado en el numeral 1° del artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: “...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”

Además de lo anterior, revisados los fundamentos de la acción constitucional, se evidencia que el actor en tutela tiene su domicilio principal en esta ciudad y dirigió la presente demanda Constitucional ante el Juez Municipal de Bogotá (Reparto), atendiendo lo relacionado con la competencia por el factor territorial y el artículo 86 de la Constitución Política, que atañe a la protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, al respecto téngase en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Auto No. 012 del 18 de enero de 2017 donde refirió:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos*

*fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-*

*...Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:*

*“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”<sup>1</sup>.*

*10. Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parte accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.*

*...*

*12. No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia<sup>2</sup>. Al respecto ha dicho:*

*“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio”<sup>3</sup>.*

*En otra oportunidad sostuvo:*

*“Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> En ese sentido se encuentran los autos A-256/12 y A-143/08.

<sup>2</sup> Ver Auto A-284/16.

<sup>3</sup> En el Auto A-152/09 la Corte conoció el caso de una estudiante de la Universidad Nacional de Colombia, domiciliada en la ciudad de Tunja – Boyacá, quien presentó ante los jueces del distrito judicial de Tunja acción de tutela contra la universidad. Dentro de dicho trámite se propuso conflicto negativo de competencia por desconocimiento del factor territorial. En ese asunto la Corte consideró que si bien la universidad tenía su domicilio en Bogotá D.C., la competente para resolver el caso era la jurisdicción en Tunja “*En primera medida, existe una preponderancia de hechos narrados ocurridos en esta ciudad; urbe en el cual el accionante instauró la acción de tutela, asistió a clases y donde vive. En efecto, según lo relata el demandante, adelantó estudios de posgrados ante la Universidad Nacional, “(...) en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en la ciudad de Tunja (...)”.* En segunda medida, el accionante acudió a las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en la mencionada ciudad, por lo que les corresponde a estos tramitar y decidir la acción de tutela, a prevención”.

<sup>4</sup> A-299/13.

**En la misma línea argumental, la Corte ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial<sup>5</sup>:**

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”<sup>6</sup>.

**13.En síntesis, la competencia no la establece el domicilio de la entidad demandada, por ello, para determinar la competencia territorial el juez de tutela debe tener en cuenta, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido de que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo<sup>7</sup>.**

**14.Ahora bien, del artículo 86 de la Constitución, se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. De esta manera, cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante<sup>8</sup>.** Al respecto ha afirmado esta Corporación:

“(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”<sup>10</sup>.

...

15.Revisada en detalle la solicitud de amparo se advierte que si bien el domicilio de la empresa accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., actualmente la señora Ana Elsy Urrea se encuentra domiciliada en el municipio de Villavicencio (Meta), lugar escogido por la accionante para interponer la presente tutela.

...

Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Corte considera que la decisión del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) desconoció las reglas que definen la competencia territorial las cuales permitían a la señora Ana Elsy Urrea elegir a su arbitrio interponer válidamente la tutela en la ciudad de Bogotá D.C. o el municipio de Villavicencio (Meta), optando por presentarla ante los jueces del territorio donde reside, al ser este último el lugar donde se están produciendo los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

16.En consecuencia, el expediente de tutela deberá ser remitido al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta)

<sup>5</sup> Resalta y subraya del despacho.

<sup>6</sup> A-086/07.

<sup>7</sup> Resalta y subraya del despacho

<sup>8</sup> A-048/14.

<sup>9</sup> Resalta y subraya del despacho

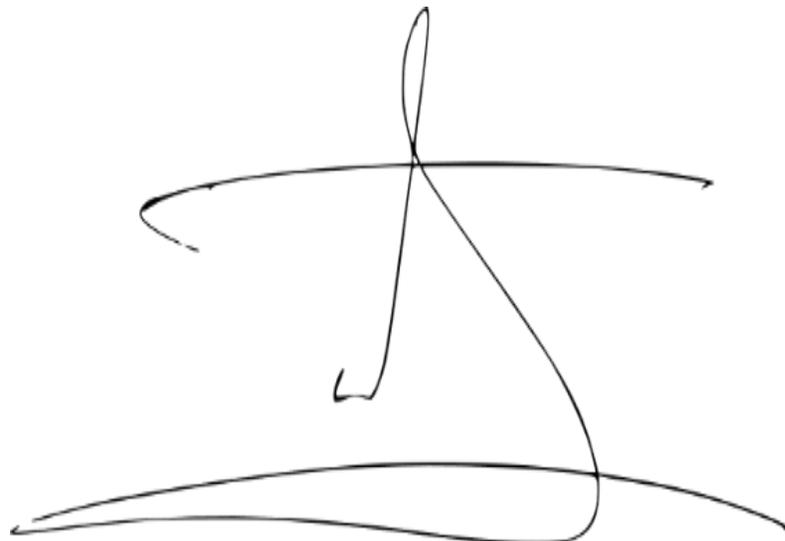
<sup>10</sup> A 277/02.

*para que conozca de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Elsy Urrea contra la empresa DUFLO S.A.S.*

...

Por lo anterior y atendiendo que este Juzgado es incompetente para conocer de la demanda de tutela interpuesta por el doctor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, por las razones expuestas en precedencia, se ordena **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** el expediente, a reparto de los Juzgados Municipales de esta ciudad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**